



Consejo de Seguridad

Distr. general
24 de septiembre de 2010
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo

Nota verbal de fecha 1 de septiembre de 2010 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Alemania ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Alemania ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo y tiene el honor de transmitir adjunto el informe de Alemania sobre la aplicación de las medidas establecidas en las resoluciones del Consejo de Seguridad 1857 (2008) y 1896 (2009) y resoluciones posteriores (véase el anexo).



**Anexo de la nota verbal de fecha 1 de septiembre de 2010
dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente
de Alemania ante las Naciones Unidas**

**Informe presentado por Alemania al Comité del Consejo de
Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004)
relativa a la República Democrática del Congo sobre la
aplicación de las medidas establecidas en las resoluciones
del Consejo de Seguridad 1857 (2008) y 1896 (2009) y
resoluciones posteriores**

I. Medidas adoptadas por la Unión Europea

Alemania y los demás Estados miembros de la Unión Europea han aplicado conjuntamente las medidas restrictivas impuestas por las resoluciones del Consejo de Seguridad 1857 (2008) y 1896 (2009), mediante la adopción de medidas comunes (todas las medidas comunes se publican en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se puede consultar en las siguientes páginas web: <http://eur-lex.europa.eu/JOIndex.do> (números publicados) y http://eur-lex.europa.eu/RECH_menu.do?ihmlang=es (formulario de búsqueda)):

1. Posición Común 2008/369/PESC del Consejo, de 14 de mayo de 2008, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Democrática del Congo y por la que se deroga la Posición Común 2005/440/PESC, en su forma modificada por la Posición Común 2009/66/PESC y por la Decisión del Consejo 2009/349/PESC.

En la Posición Común del Consejo se establece el compromiso de la Unión Europea de aplicar todas las medidas que figuran en las resoluciones 1596 (2005) y 1807 (2008) del Consejo de Seguridad, y se sientan las bases para medidas de aplicación específicas para la Unión Europea en el ámbito de las resoluciones, en particular:

- Un embargo de armas y material conexo contra todas las entidades no gubernamentales y personas que operen en el territorio de la República Democrática del Congo, así como una prohibición de suministrar asistencia técnica y financiación en este sentido,
- Restricciones de la admisión de personas designadas por el Comité de sanciones de las Naciones Unidas,
- Congelación de fondos, otros activos financieros y recursos económicos que sean de propiedad o estén bajo el control, directo o indirecto, de las personas o entidades designadas por el Comité de sanciones.

En las resoluciones 1857 (2008) y 1896 (2009) del Consejo de Seguridad se renuevan las medidas restrictivas impuestas en la resolución 1807 (2008). La Posición Común del Consejo se examina, modifica o revoca según corresponda, conforme a lo que determine el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

2. a) El Reglamento (CE) núm. 889/2005 del Consejo, de 13 de junio de 2005, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas respecto de la República Democrática del Congo y por el que se deroga el Reglamento (CE)

núm. 1727 (2003), en su forma modificada por el Reglamento (CE) núm. 1377/2007 del Consejo y por el Reglamento (CE) núm. 666/2008 del Consejo.

b) El Reglamento (CE) núm. 1183/2005 del Consejo, de 18 de julio de 2005, por el que se imponen medidas restrictivas específicas dirigidas contra personas que incurren en violación del embargo de armas en relación con la República Democrática del Congo, en su forma modificada por el Reglamento (CE) núm. 1791/2006 del Consejo y por el Reglamento (CE) núm. 242/2009 de la Comisión.

Las disposiciones contenidas en la Posición Común relativas al embargo de determinados tipos de asistencia técnica y financiera y la congelación de fondos y recursos económicos entran dentro del ámbito de competencia de la Unión Europea y se implementan por medio de reglamentos del Consejo.

Los reglamentos comunitarios son de aplicación jurídica directa en todos los Estados miembros de la Unión Europea tan pronto como se publican en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Los fondos y recursos económicos se congelan de manera directa e inmediata en virtud de los reglamentos del Consejo. A ese respecto, no es necesario ningún tipo de aplicación nacional adicional.

II. Medidas nacionales de aplicación

En lo relativo al embargo de armas, Alemania ha aplicado las medidas restrictivas mediante el artículo 69 f) del Reglamento sobre comercio exterior y pagos. Las sanciones penales por violación del embargo de armas se establecen en el artículo 70 a), párrafo 2, del Reglamento sobre comercio exterior y pagos y en el artículo 34, párrafo 4, núm. 1, de la Ley sobre comercio exterior y pagos.

Las sanciones penales por violación de lo dispuesto en los reglamentos del Consejo, de aplicación directa, y sus enmiendas, se imponen a nivel nacional de conformidad con el artículo 34, párrafo 4, núm. 2, de la Ley sobre comercio exterior y pagos.

La sanción impuesta en virtud del artículo 34, párrafo 4, de la Ley sobre comercio exterior y pagos es de hasta cinco años de prisión. Se aplicará la misma sanción a todo intento de violación. Los infractores por negligencia son sancionados con una pena de hasta tres años de prisión o multa (artículo 34, párrafo 7 de la Ley sobre comercio exterior y pagos).

Los ciudadanos de la República Democrática del Congo que viajan a Alemania necesitan visado para entrar en la Unión Europea. Las restricciones de viaje se aplican mediante el proceso de solicitud de visado.